

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	DIVISORIO 25-843-31-03-001-2019-00134-00
DEMANDANTE:	CARLOS PAIVA MURCIA Y OTROS
DEMANDADOS:	ALIRIO PAIVA MURCIA

1. Los documentos que anteceden, procedentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, **SE TIENEN POR AGREGADOS** al expediente.

2. Igualmente **SE TIENE POR AGREGADO** al expediente, el despacho comisorio procedente del Juzgado Civil Municipal de Ubaté y su diligenciamiento se pone en conocimiento de las partes, para los fines indicados en el artículo 40 del Código General del Proceso.

3. **SE RECONOCE** a ARNOL DAVID PAIVA PINILLA, como sucesor procesal del demandado ALIRIO PAIVA MURCIA y del demandante SALOMÓN PAIBA MURCIA.

Vale señalar que el artículo 68 del Código General del Proceso, estatuye en su inciso tercero que *"[e]l adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente"*.

Al plenario se ha demostrado que el señor ARNOL DAVID PAIVA PINILLA, adquirió a título de compra, mediante escrituras públicas No. 2223 de fecha 18 de septiembre de 2020 y 2859 del 04 de noviembre de 2020, otorgadas ambas en la Notaría Séptima de Bogotá, los derechos de cuota que sobre el inmueble objeto del presente proceso, correspondían al demandado ALIRIO PAIVA MURCIA y al demandante SALOMÓN PAIBA MURCIA.

4. Del avalúo del inmueble presentado por el extremo demandante, **SE CORRE TRASLADO** a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Cabe destacar que las disposiciones que reglamentan el trámite del proceso divisorio no prevé la posibilidad de que las partes puedan allegar otro avalúo en el momento procesal en el que se encuentra el asunto sub examine. No obstante, el juzgado en aplicación de los principios de igualdad y salvaguarda de los derechos de las partes, así como de los principios constitucionales que gobiernan la interpretación de las normas procesales y acogiendo los diversos conceptos emitidos por la Corte Constitucional¹, respecto de la actividad judicial en torno a la efectividad de los derechos de las partes, ADMITE la presentación del avalúo.

Lo anterior, sin perjuicio que las partes puedan señalar el precio del inmueble antes de la fijación de fecha para la licitación (artículo 411 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

*Consejo Superior
de la Judicatura*

¹ Sentencia T - 531 de 2010. M. P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.